

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 11001-31-03-049-2020-00074 00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Norberto Calderón Ortegón, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., **se procederá a decretar la terminación del proceso**, atendiendo que el mismo goza de la facultad de "recibir", por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **AGROINVERSIONES LLANO GRANDE S.A.S. y LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA** por **pago total de la obligación**. En consecuencia,

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso de que existan embargo de remanes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. **Oficiese. Téngase en cuenta comunicación de la DIAN que informa sobre valores adeudados a la misma.**

TERCERO. – Desglóse los documentos base de la acción ejecutiva, los que deberán ser entregados **a la parte demandada**, con las constancias del caso.

CUARTO. - ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591473bf4c1d4b249f406cfd083d7591bc1823cbb3dd88c26758dfb8b07f002d**

Documento generado en 17/07/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. **049-2023-00302**

Ejecutivo

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Corrija las pretensiones teniendo en cuenta la literalidad de los documentos y respecto de la legitimación de la acción, en caso de ser necesario, allegue poder suficiente que le permita ejercitar la acción. Art.82-4 del C.G.P.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título base de la acción.

3.- Obsérvese que el interrogatorio no se puede deprecar para la misma parte que lo solicita. Art. 191 y s.s. C.G.P., aclárese el peticionado en la demanda.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbe75c2f01f5fa3c8b7ff32fe8eb53633e7f5239cc2621c0d7f671d6027799d**

Documento generado en 17/07/2023 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. **049-2023-00307**

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. E indicando que el proceso es de "**mayor cuantía**". En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Indíquese a que tasa se liquidaron los intereses corrientes, sobre que sumas, y el periodo dentro del cual se hizo la liquidación. Art. 82-5 del C.G.P.

4 Corríjase la demanda, pues se está entablando un proceso ejecutivo de mayor cuantía. Art.82- 4 del C.G.P.

5 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f395589008527821fef7126b22b6a07eb7a8db49c9ff3cea9ecba3c27ad308b**

Documento generado en 17/07/2023 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. **049-2023-00309**

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 382 del C.G.P.:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”

Pues bien, en la demanda se deprecia: “PRIMERA: Declarar, que el Acta de Asamblea extraordinaria que se identifica con **No. 01 de 2023 del 04/04/2023** ... es nula porque no se ajusta a las prescripciones legales y estatutarias...”.

Del certificado de existencia y representación de la sociedad demanda, se establece que el acta a la que hace mención el actor, fue inscrita el 5 de abril del año en curso, conforme se establece en la siguiente imagen:

Por Acta No. 01 del 4 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Abril de 2023 , con el No. 02954020 del libro IX, la sociedad cambió su domicilio de Chía (Cundinamarca) a Bogotá D.C.

Así las cosas, los dos meses a que hace alusión la norma en cita, vencían el 5 de junio de 2023 y siendo que la demanda se presentó el día **6 de junio** se configuro el fenómeno de la caducidad, por lo que se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por caducidad de la acción.
- 2.- Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6fc56dfc1086f407e9824d42a1f6d2ce38004c69028436ffaeac4edb5c3116**

Documento generado en 17/07/2023 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. **049-2023-00314**

Divorcio.

Reza el artículo 22 del C.G.P.:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...”

Como en el caso de autos, se está formulando demanda de divorcio y/o cesación de los efectos civiles del Matrimonio, este despacho, carece de competencia, para conocer del mismo, por lo que se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** la demanda.

2.- Envíese la actuación a la oficina de reparto, a fin de que sea asignada a los juzgados de familia de la ciudad.

3.- Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a4cd17f9b1cc3af9317fa41f1b466e14fd1630df65b2cc6628443e7347b8**

Documento generado en 17/07/2023 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. **049-2023-00317**

Ejecutivo

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Indíquese a que tasa se liquidaron los intereses corrientes, sobre que sumas, y el periodo dentro del cual se hizo la liquidación. Art. 82-5 del C.G.P.

3 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e17e31fcf4e6e5a401a6cbebc0b19c92e4a170351a1249bf5e35788bf5163b**

Documento generado en 17/07/2023 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. **049-2023-00321**

Exhorto

Previo a cualquier actuación, désele traslado al Ministerio Público, para los fines y efectos de lo dispuesto en el artículo 609 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3606f0dbf338bd8ebdf4250dae857a9def2760cd89949e0291109992cd426fbb**

Documento generado en 17/07/2023 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. **049-2023-00327**

GARANTIA HIPOTECARIA.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido **con destino a esta dependencia judicial**. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. **Obsérvese que el proceso ejecutivo hipotecario fue abolido por el artículo 468 C.G.P.**

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. **Adecúense las pretensiones**, observando el contenido del art. 468 Ib.

3.- **Complémntense los hechos**, indicando todo lo concerniente al motivo o razones por las cuales, en la hipoteca, se indicó que era para garantizar el pago de la suma de diez millones. Art. 82-4 Ib.

4.- **Apórtese con el memorial subsanatorio**, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b23ad5cbc7f46a7bb37f110949962b1097d532302ab21d24130a8f77eb8c02**

Documento generado en 17/07/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. **049-2023-00334**

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 382 del C.G.P.:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”

Pues bien, en la demanda se depreca:

Primera. - Declarar la nulidad de las decisiones adoptadas en el punto nueve (9) del orden del día, denominado Propuestas Mesa de Negociación Casas 52 a 63 en la Asamblea de Propietarios realizada el 16 de abril de 2023, por haber ignorado, no poner a consideración de la asamblea de propietarios la propuesta del vocero de estos inmuebles José Ignacio ROMERO REYES y no ser votada, habiendo puesto a consideración y votada únicamente la propuesta expuesta por el Consejo de Administración y la administración del Conjunto, que impone el pago de suma de dinero.

Así las cosas, los dos meses a que hace alusión la norma en cita, vencían el 16 de junio de 2023 y siendo que la demanda se presentó el día **21 de junio** se configuro el fenómeno de la caducidad, por lo que se dispone:

1.- **RECHAZAR** la demanda por caducidad de la acción.

2.- Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df18f37115b97b93052c923833d6b422acf5aeb88fd851e1889cdc477d8c9df1**

Documento generado en 17/07/2023 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-010-2022-00506 01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 17 de agosto de 2022 numeral 2º mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado respecto de la pretensión 5ª de la demanda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., incoó demanda bajo los parámetros del ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, razón por la cual inicia los trámites como lo dispone los artículos 468, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022 se negó la orden de apremio respecto de la pretensión 5ª de la acción, por considerarse que, el documento aportado, pagaré, carece de los requisitos de claridad y exigibilidad por cuanto en la demanda debía **“debía discriminar de forma pormenorizada cada una de las cuotas de interés pretendidas”**, teniendo en cuenta que **“Desde esa perspectiva, en la cláusula cuarta del pagaré se acordó que en caso de pactarse la obligación en UVR, los intereses deben ser liquidados en esta unidad, y “(...) serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día de pago”**, concluyendo que, **“De esta forma, se entiende que la literalidad del título valor establece que los intereses remuneratorios deben ser calculados al día de su exigibilidad conforme a la cotización del UVR, es decir, su liquidación debe hacerse por cada cuota.”** y, **“En este orden, en el libelo introductorio se incluyó en un solo valor general la suma de ocho (8) cuotas de interés remuneratorio, lo cual no permite verificar la legalidad del cobro en UVR a luz de la cotización del día de su exigibilidad”**, conducta que, según el *a quo* restó claridad a la ejecución referida.

Contra esa determinación se interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de que, **“Que si bien es cierto la obligación pretendida se pactó en UVR y su equivalencia en pesos este tipo de operación de UVR Y su equivalencia en pesos se indica sobre el saldo insoluto de la obligación y sobre el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, y es sobre este último valor de cada cuota atrasada y no pagada que se realiza la operación del valor de cada cuota por la tasa pactada que se realiza el cobro de los intereses de plazo tomando como factor la tasa del 10,40%E.A, que se pactó en el pagare; por tanto este valor no es susceptible de adecuar en los hechos y las pretensiones como lo solicita su Despacho de indicar la equivalencia es pesos de estos intereses de plazo ya que sobre los valores de este interés de toma como factor es el valor de la tasa pactada..”**

2. De cara a lo expuesto, para el Despacho es claro, que se revocará la decisión emitida por ese Despacho, conforme a lo siguiente:

Según lo dispuesto en canon 422 y 430 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

La **CLARIDAD** del latín *claritas*, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido; se tiene que es CLARA la obligación, cuando la misma no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma; al respecto dijo la CORTE en casación de octubre de 1940 que: “...Este requisito debe aparecer tanto en su forma exterior, como en su contenido jurídico de fondo, porque si la obligación “es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender entonces todos sus elementos constitutivos...”

En el anterior orden de ideas, la ley lo que quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que esta se halla pactada, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías, o a suposiciones, la claridad debe emerger del título mismo, sin acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias, no consignadas en el título; trae la documental base de la acción vista un contenido en el cual se plasma las obligaciones adquiridas por el ejecutado al hallarse contenidas en el mismo.

En lo que respecta a la **EXIGIBILIDAD**, se trata de que así aparezca la obligación, vencida o vencible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, porque se trata de una obligación pura y simple, cuando del texto del documento aportado no se evidencia plazo alguno, siendo claro que no obra señalamiento de plazo o condición pendiente. La exigibilidad de una obligación dice la CORTE “...es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación, pura y simple ya declarada...”

3. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio **por obligaciones dinerarias**, presuntamente adeudadas, frente a la exigibilidad anunciada merced a la cláusula aceleratoria, razón ésta por la que deprecó el capital exigible con la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios sobre el mismo, cuotas vencidas y no pagadas y los intereses de plazo causadas sobre éstas hasta su vencimiento.

Así lo hizo ver en su demanda:

QUINTA: Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,70%E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 03 DE mayo DE 2022 equivalen a la cantidad de \$3.130.782,54, discriminados en la pretensión tercera de esta demanda.

El Despacho, luego de dos providencias inadmisorias, le hizo saber a la parte actora que, debía ajustar la pretensión memorada, tomando en consideración la literalidad del documento, y agregó. “ **Nótese que en el párrafo de la cláusula**

cuarta del pagaré se pactó que la liquidación de los intereses remuneratorios se realizará en UVR, y serán “(...) pagaderos en la moneda legal según la equivalencia en UVR del día del pago”

En el contexto referido, la literalidad del documento lo que consagra es el deber del juez, de proferir el **“mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación ..., o en la que aquel considere legal.”** Como lo expresa la regla 430 del C.G. del P.

Y tal previsión debió aplicarse, porque, en el cuerpo de la demanda en la pretensión tercera se efectuó tal discriminación, obligación sí propia de la acción, pero hallándose cumplida, no había razón para negar el pedimento, entre otras cosas, porque, al igual que el capital, como lo dijo el censor, la obligación se pactó en UVR'S.

3. En consecuencia, lo esbozado determina la revocatoria de la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adiada 17 de agosto de 2022, numeral 2.-) mediante el que se negó la ejecución de la pretensión QUINTA de la demanda, por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de la Ciudad. En su lugar, se Dispone;

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Wilson Ferney Sánchez Villamizar, por 1324,0161 UVR'S, contenidos en el pagaré base de la ejecución y por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas vencidas.

Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal, junto con la providencia memorada en esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de la Ciudad.

TERCERO. - Sin condena en costas.

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dec460fc85307f1dbc8460daa7a29169a39793cc81e74881fee2ff103829153**

Documento generado en 17/07/2023 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-011-2020-00070 01.

REF: EJECUTIVO de OMAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ contra EDWIN CALDAS LEITON.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el demandado Edwin Caldas Leiton contra la sentencia calendada el 11 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio.

ANTECEDENTES

1.- El 28 de enero de 2020, el demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a Edwin Caldas Leiton, para obtener el recaudo dinerario de las obligaciones contenidas en las letras de cambio adosadas al plenario, entre ellas, el capital y sus intereses moratorios.

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan:

2.1 El convocado a juicio suscribió 2 letras de cambio en favor de Omar Hernández, una con vencimiento del 13 de noviembre de 2017 y por valor de \$6'500.000,00, y la otra para ser pagadera el 15 de marzo de 2018 por una cuantía de \$80'000.000,00.

2.2. El demandado no honró sus obligaciones, a pesar de ser debidamente requerido para tal fin, razón por la que se acudió a la jurisdicción civil para hacerlo de forma coercitiva. Junto con el capital adeudado, se solicitó la liquidación de los intereses moratorios.

3.- Librada la orden de apremio el día 3 de febrero de 2020¹ y una vez se notificó el demandado, este propuso los medios exceptivos que denominó “*sanción por cobro excesivo de intereses remuneratorios*”, “*sanción del artículo 72 de la Ley 46 de 1990*” y la genérica, las cuales sustentó, en síntesis, en el cobro de un rédito superior al autorizado por la superintendencia financiera de Colombia.

4.- En desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijó el litigio, y por no existir medios probatorios que estuvieran pendientes de recaudo, se declaró cerrado el periodo de pruebas, se escucharon los alegatos de los contendientes y se dictó el fallo correspondiente.

5.- En sentencia del 11 de mayo de 2022 se declaró no probadas las excepciones de mérito interpuestas por el demandado, se ordenó seguir adelante la ejecución, así como la practica de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta el abono que por \$2'000.000,00 se realizó; el avalúo de los bienes que hayan sido embargados en el proceso para proceder con un eventual remate.

¹ Fl. 10 archivo “001CuadernoPrincipal”.

II. EL FALLO CENSURADO

6.- Para arribar a esa conclusión, el Juzgador de primera instancia indicó, tras recordar los antecedentes de la acción y los hechos que constituyera la fijación del litigio, enfatizó en que los cobros que se están realizando corresponden al capital y a los intereses moratorios que se generaron tras el incumplimiento de pago. Decantó además que, revisada la tabla de tasas de intereses expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en momento alguno se superó la tasa de cobro superior a la fijada por la autoridad, sin que sea procedente la prosperidad de alguna de las excepciones con fundamento en el exceso de réditos, los cuales además no solo debieron ser cobrados sino efectivamente cancelados.

Así mismo, consideró la ausencia de prueba de pago como referente para la continuidad en la ejecución, y así lo declaró en su sentencia, previendo en todo caso, que los \$2'000.000 recibidos por el demandante, debían ser tenidos en cuenta como abono de la obligación.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con parte de la decisión, el demandado reseñó que no se está negando o pretendiendo evadir la obligación dineraria, pues confiesa que si bien se adeuda, lo cierto es que su inconformidad se centra en la omisión del cobro excesivo de interés al cual estuvo supeditado entre el mes de mayo de 2018 y diciembre de 2019, advirtiendo que la disponibilidad de prueba de esos pagos no se encuentra, habida cuenta de la pretermisión de la expedición de recibos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, y los intereses, entre otros conceptos (art. 782 *ejusdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G.P.), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación cambiaria.

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho, ha de precisarse que el problema jurídico a resolverse en esta instancia compete únicamente a la existencia o no del cobro excesivo de intereses alegado por el convocado a juicio, en tanto que sobre ese único ítem se censuró la determinación de instancia. En efecto, nótese que dentro del cuestionamiento realizado ante el a quo, se informó por parte del apoderado del demandado que *“Teniendo en cuenta que el demandado, vuelvo y reitero siempre, manifestó al practicar el interrogatorio de parte junto con la testigo que por la relación de confianza que existía entre las partes, pues no, no se no se emitían ningún recibo de pago por*

parte de estos intereses y que por la letra de cambio de 6500000 siempre se pagó al 3% el interés y que fue desde el mes de mayo, el 2018 hasta el mes de diciembre de 2019, situación que siempre sostuvo este demandado (...) [record 1:34:45] De esta forma, y haciendo la salvedad, De igual forma que el **demandado reconoce que adeuda las sumas por concepto de capital de buena fe** porque en virtud de la relación comercial que han sostenido con el señor Omar y por las diferentes situaciones que se han presentado, **el demandado no ha podido cancelar ese capital y los intereses que se le deben que no, no se está diciendo que no se deban, no se deban intereses, pero sí hubo un cobro excesivo en cuanto a las tasas que se fijaron**".

Bajo esa consideración, nótese que únicamente se debate si existe mérito probatorio suficiente para decantar la existencia de un cobro en exceso de los intereses acordados por los contratantes o si, por el contrario, las conclusiones a las que arribó el juzgado de instancia resultan acertadas.

Ahora, conforme a la documental arribada se evidencia que en el mes de mayo de 2018 se canceló por concepto de intereses, según la anotación allí plasmada, la suma de \$2'000.00,00.

Confeciones
Lodo

FACTURA DE VENTA
~~2858~~

EDWIN ALBERTO CALDAS LEITON
NIT 79 923 333-6 IVA Régimen Común

CRA. 10 No. 9-37 - LOCAL 1028 CENTRO COMERCIAL GRAN SAN
TELEFONO: 281 6946 - BOGOTA, D.C.

NOMBRE: OMAR HERNANDEZ	FECHA: 12-05-2018
DIRECCIÓN:	TEL:
C.C. O NIT	FORMA DE PAGO

REF	CANT.	DESCRIPCIÓN	V. UNIT.	V. TOTAL
		INTERES OMAR HERNANDEZ	2'000.000	2'000.000
 29290902				

Sin embargo, allí no se precisa los intereses a qué obligación corresponden o si los mismos resultan atrasados de otros periodos. En el relato de la contestación a la demanda, se precisa que la tasa de interés cobrada ascendía a 2,5%, y no al 2 % como lo relató el demandante en su interrogatorio, sin embargo, realizado el balance de la totalidad de los dineros adeudados, esto es \$86'500.000,00, con el porcentaje de interés, tal resultado no arroja la cantidad plasmada en el recibo de pago del 12 de junio de 2018, ni de forma independiente ni conjunta, por lo que aritméticamente el sustento del convocado no tiene asidero; máxime cuando no existe algún otro elemento probatorio que asimile las condiciones contractuales que se aluden en la réplica a la demanda.

Debe destacarse que incluso la declaración testimonial de Sonia Galeano informó sobre la periodicidad del pago, decantando que no se realizaban en días o fechas específicas, y por el contrario en ocasiones "no cumplía" de forma puntual. Así mismo, a ciencia cierta, no pueden ser irrelevante las anotaciones de la testigo referentes a que en verdad no conocía los detalles del préstamo,

simplemente era la encargada de cancelar dineros al aquí demandante, pero que no conoció del negocio ni los pactos privados realizados entre Omar Hernández y Edwin Alberto Caldas, así como tampoco asistencia directa en la elaboración de los títulos valores²

No debe perderse de vista que uno de los argumentos expuestos en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se hizo consistir en la ausencia de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título valor y los acuerdos efectuados entre las partes, no solo la satisfacción del pago del capital sino las erogaciones que por concepto de réditos se daban, sin que se acreditara lo contrario por el convocado a juicio, quien replicó la acción únicamente con su dicho.

Ahora, si bien el precepto 72 de la Ley 45 de 1990 establece que *“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”*, lo cierto es que una condición para avalar tal sanción se hace consistir en la entrega de esos rubros por ese concepto, esto es, haberlos cancelado, pues la sola nominación de un interés superior no redundaría necesariamente en la validez de su declaración.

Ante esa situación, no cabe duda el incumplimiento de la parte demandada en acreditar el objeto de su dicho, carga procesal que se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*³, aspecto sobre el cual el máximo órgano jurisdiccional ha expresado que:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

² Récord 01:34:20 y 01:37:35

³ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁴.

3. Conforme a lo expuesto, la confirmación de la sentencia emitida en primera instancia resulta incuestionable y así será declarado en la parte resolutive de este fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 11 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCEO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 49

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014aa54e50c262eb922f2ba0d95297e75cc76208f92495765ab49c843b11f4b5

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Documento generado en 17/07/2023 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-047-**2022-00701** 01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La entidad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Ileras Restrepo, incoó demanda bajo los parámetros del ejecutivo, razón por la cual inicia los trámites como lo dispone el 422 y 430 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 se negó la orden de apremio por considerarse que, el documento aportado, pagaré, carece de los requisitos de claridad y exigibilidad por cuanto en el mismo no se hizo “referencia a la fecha cierta de vencimiento de la obligación.”

Para tal efecto, indicó que en el título valor se precisaron dos fechas de vencimiento, inicialmente se consignó que el capital se cancelaría en “Plazo 20 años (...) número de cuotas 240 (...) Fecha de pago de la primera cuota 15-07-2015” y luego se estableció como “Vencimiento final 15-02-2035”, concluyendo que por tal razón, no permite establecerse la fecha determinada de vencimiento de la obligación, dado que “las 240 cuotas mensuales contadas a partir del 15 de julio de 2015 vencen el 15 de julio de 2035 y no el 15 de febrero de 2035.”

Contra esa determinación se interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de que el pagaré cumple con las exigencias de ser clara expresa y exigible contemplados del canon 422 del CGP, que además la sociedad demandante cumplió lo pactado perfeccionándose el requisito del artículo 1609 del Código Civil y que bastaba el incumplimiento del demandado para proceder al cobro ejecutivo.

2. De cara a lo expuesto, para el Despacho es claro, que se revocará la decisión emitida por ese Despacho, conforme a lo siguiente:

Según lo dispuesto en canon 422 y 430 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

La **CLARIDAD** del latín *claritas*, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido; se tiene que es CLARA la obligación, cuando la misma no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma; al respecto dijo la CORTE en casación de octubre de 1940 que: *“...Este requisito debe aparecer tanto en su forma exterior, como en su contenido jurídico de fondo, porque si la obligación “es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender entonces todos sus elementos constitutivos...”*

En el anterior orden de ideas, la ley lo que quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que esta se halla pactada, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías, o a suposiciones, la claridad debe emerger del título mismo, sin acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias, no consignadas en el título; trae la documental base de la acción vista un contenido en el cual se plasma las obligaciones adquiridas por el ejecutado al hallarse contenidas en el mismo.

En lo que respecta a la **EXIGIBILIDAD**, se trata de que así aparezca la obligación, vencida o vencible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, porque se trata de una obligación pura y simple, cuando del texto del documento aportado no se evidencia plazo alguno, siendo claro que no obra señalamiento de plazo o condición pendiente. La exigibilidad de una obligación dice la CORTE *“...es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación, pura y simple ya declarada...”*

3. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio **por obligaciones dinerarias**, presuntamente adeudadas, frente a la exigibilidad anunciada merced a la cláusula aceleratoria.

De la lectura del precitado documento se tiene que la forma en que el mismo fue redactado, se establece de manera clara e inequívoca los precitados requisitos para derivar la orden de pago respectiva, en especial los establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea, y en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: **1º)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2º)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3º)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **4º)** La forma de vencimiento. Así pues, el pagaré adosado con la demanda es posible derivar los efectos de la acción cambiaria, pues es que considerar que por el número de cuotas establecidas para el pago se le resta claridad o exigibilidad, resulta desacertado en consideración a que lo que motivó el ejercicio de la acción no es otra cosa, que la aplicación de la cláusula aceleratoria que parte de las previsiones que en tal sentido acordaron las partes y lo que expresa la providencia, pudiera considerarse un simple error aritmético que en nada desnaturaliza el instrumento cambiario, ni mucho menos resta claridad al mismo. En otras palabras, para establecer, un aspecto no requerido por la codificación memorada, como es el vencimiento final, el que el a quo considera un segundo vencimiento, basta una operación matemática, como lo hizo el mismo, para determinar que el número de cuotas pudiera ser menor o mayor.

En el contexto documental, si es lo que procura hacer entender el *a-quo* las partes establecieron dos vencimientos, no puede entenderse que tal fuera el propósito de los contratantes, entre otras cosas, porque si no cuál sería la razón para implementar la cláusula aceleratoria.

Par ser más grafica esta decisión, a partir del numeral 11 del pagaré, las partes pactaron lo siguiente:

11. NÚMERO DE CUOTAS 240
12. VALOR DE LA PRIMERA CUOTA \$ 1480.649.28
13. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA 15-07-2015 D/M/A
14. SISTEMA DE AMORTIZACION EN UNIDADES DE VALOR REAL.
15. VENCIMIENTO FINAL 15-02-2035 D/M/A
16. LUGAR DE CREACION DEL PAGARE Bogotá

En el mismo cuerpo del pagaré, reiteraron el numeral 12 y 13, y adicionalmente precisaron lo relativo al sistema de amortización incorporado en el pagaré, así:

... me(nos) ha sido efectuada. Cuarta.-Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidariamente e incondicionalmente al FONDO, o a su orden o a quien represente sus derechos; la cantidad adeudada junto con sus intereses en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresadas en la parte inicial de éste pagaré, que tendrá como vencimiento mensual el día de cada mes señalado. La primera cuota la pagaré(mos) en la siguiente fecha 15-07-2015 por un valor de LETRAS (\$ 1480.649.28); el cálculo de las restantes cuotas mensuales se hará por parte del FONDO de acuerdo con el sistema de amortización expresado en éste pagaré. Parágrafo Primero: Al valor de la cuota mensual que incluye abono a

capital mas intereses remuneratorios, se le adicionará el valor de las primas de los correspondientes seguros, y si hubiere lugar, en la fecha de pago se adicionarán también otros gastos e intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada para créditos de vivienda, se cobrará a partir del día siguiente a aquel en el cual la cuota debía ser pagada. Parágrafo segundo: Las cuotas mensuales calculadas como se indica anteriormente, serán canceladas por mi(nosotros) en moneda legal colombiana y se comportaran en forma que corresponda de acuerdo con el sistema de amortización convenido denominado UNIDADES DE VALOR REAL U.V.R., el cual se encuentra aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Parágrafo Tercero: El abono de cada cuota se aplicará primero al pago

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P., lo que determina la revocatoria de la providencia en cuestión para que el *a-quo* proceda a determinar los requisitos formales de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adiada 12 de agosto de 2022 mediante la cual se negó la ejecución por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de la Ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad, para que proceda en el sentido indicado en esta providencia.

TERCERO. - Sin condena en costas.

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 49

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006d77c0b28d1a615d0b2cbcc820cb2b20931d55bef552c16d743e82ebe097f**

Documento generado en 17/07/2023 09:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-40-03-058-2014-00147 01.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de CUERVO RIPE & CÍA S EN C. contra YENNIFER LORENA VARGAS ZAMORA.

SEGUNDA INSTANCIA

Seria del caso entrar a resolver el recurso de queja interpuesto contra el proveído adiado a 2 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la concesión de la apelación del auto 6 de agosto de 2021, sin embargo, evidencia este estrado judicial que con antelación el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá conoció y resolvió asuntos dentro del trámite, según da cuenta el acta de reparto que se adjunta y la providencia de fecha 26 de abril de 2019, a través de la cual revocó la determinación del 20 de junio de 2018¹ emitida por el Juzgado 16 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá.

Fecha : 20/mar./2019 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página: 1

036 GRUPO APELACIONES DE AUTOS 9963

SECUENCIA: 9963 FECHA DE REPARTO: 20/03/2019 12:42:48p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
9003695397	CUERVO RIPE & CIA S EN C		01
SD552751	JUZ. 17 CIVIL MUNICIPAL-BOGOTA, RAD: 2014-147, OFIC		01
14198153	CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	03

OBSERVACIONES: JUZ. 17 CIVIL MUNICIPAL-BOGOTA, RAD: 2014-147, OFIC. 875.

REPARTOHMM09 FUNCIONARIO DE REPARTO *rsabogata* REPARTOHMM09 *rsabogata*

v. 2.0 ΜΦΤΣ

Diana Osorio
11-03-24
21-03-19

¹ Fls. 4 y 5. Archivo "01uadernoApelacionAutoFolio01a105".

En esas condiciones, y con fundamento en el canon 16 del Código General del Proceso, corresponde remitir las presentes diligencias al homologo 36 Civil del Circuito para que resuelva lo pertinente. **Por secretaría procédase de conformidad y dejándose las constancias del caso.**

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 49

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89e033cf63bca27bb5e5b5231953984b6afd58867511800196ce903feb71b0b**

Documento generado en 17/07/2023 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-072-2019-01348 01.

REF: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra RUBÉN HERRERA GÓMEZ.

En orden a resolver el recurso de queja propuesto por la parte demandante con la finalidad de que le sea concedida la SÚPLICA de la providencia emitida el 14 de junio de 2022 dictado por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá -transformado transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, baste con referir que tal decisión no es susceptible de ese medio impugnativo y por tanto resulta inadmisibile, tal como pasa a exponerse, con ciertas prebendas académicas que le preceden.

En efecto, lo primero a destacar es que la providencia de cuya súplica se hizo uso, no corresponde a un auto tal como lo pretende hacer ver el censor, por el contrario, se trata de una sentencia emitida en única instancia que no goza del principio de doble instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. En segundo lugar, nótese que la súplica, de conformidad con la norma, es procedente en el curso de la segunda o única instancia que se tramita ante un **órgano jurisdiccional colegiado**, sin que este sea el caso, pues expresamente se refiere al magistrado ponente y resalta que debe ser durante el trámite de la única o de la segunda instancia, sin que la primera de ellas haga referencia a cualquiera única instancia, sino estrictamente a las que se desarrolla ante un Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el tratadista López Blanco ha recitado que *“lo que la norma significa es que si se está en el curso de una segunda instancia promovida porque se apeló una providencia, siempre hay lugar a recurso de súplica en contra de los autos que lo admitan, proferidos por el magistrado ponente.*

Este recurso procede contra los autos dictados en el curso de la segunda o única instancia, sea que se tramite la misma ante la Corte Suprema de Justicia o, lo que es más frecuente, ante un tribunal, respecto de autos dictados por el magistrado ponente y suscritos tan solo por él, que de haber sido proferidos en primera instancia hubiesen sido apelables”.

Ahora, al margen de la cuestión pedagógica anterior, sabido es que la queja se ha instituido como mecanismo para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones.

Bajo ese paradigma, ese medio de impugnación resulta ser uno de los más restringidos ya que su procedencia se origina por la constitución de dos escenarios: cuando se niega la apelación y el auto que niega la casación, sin que este sea el caso, por cuanto lo requerido por el censor se hizo consistir en

la súplica contra la determinación que declaró la prosperidad de la prescripción como medio exceptivo.

Bajo ese lineamiento, la procedencia de la queja resulta inexistente y es por esa razón que deberá declararse así.

Y es que si bien la normativa faculta al Juzgador para dirigir y encaminar en debida forma el procedimiento, verbigracia el artículo 318 del Código General del Proceso, lo cierto es que no puede llenar los vacíos en que las partes incurren en sus misivas o extender unos efectos diferentes a los deprecados, sin que pueda atribuirse una interpretación disímil a la esbozada por las partes en sus escritos.

Bajo ese panorama, como quiera que no se denegó la apelación en primera instancia, por demás improcedente, la queja interpuesta resulta inadmisibile.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja propuesto en contra del auto dictado el 14 de junio de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al despacho de origen el expediente allegado a esta instancia.

Notifíquese, El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf1515fc5d9ff0ccd1954748812070f648270d1e92870ea333585ce099249f4**

Documento generado en 17/07/2023 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>